



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 14723**  
**13 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor en contra del Auto No. 869 del 09 de agosto del 2023, que archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46867, en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022<sup>2</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 833 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA – ANTIOQUIA**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2018100007556 del 07 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos No. 2019100002156 del 11 de marzo del 2019 y No. 0114 del 27 de febrero del 2020.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo de Convocatoria No. 2018100007556 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA** en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 12 de abril del 2023 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que, en este sentido, la CNSC profirió, entre otras, la lista de elegibles para el empleo que se relaciona a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES A PROVEER
46867	<b>CELADOR</b>	477	1	Resolución Nro. 5254 4 de abril de 2023	12 de abril del 2023	18

Que una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles para el empleo señalado anteriormente, y estando en la oportunidad para ello, se presentó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO solicitud de exclusión del siguiente elegible, adjuntando, “**ACTA CONSTANCIA PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES**”, en la que se señala:

POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD
4		La Comisión de Personal propone revisar las hojas de vida de los primeros veinte (20)

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor \_\_\_\_\_, en contra del Auto No. 869 del 09 de agosto del 2023, que archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46867, en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD
		puestos de la lista elegible y luego de verificarlas se concluyó que varios de estas personas NO aportaron un diploma o certificado que acredita el título de primaria como requisito, que es considerado el documento válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación exigido en el MEFCL. Los demás certificados son adicionales a este. Por lo tanto, a comisión solicita la exclusión de la lista de elegible del señor Luis Eduardo López Tobón.

Que teniendo en cuenta la solicitud de exclusión y, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el Auto No. 869 del 09 de agosto del 2023 “Por el cual se archiva solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46867, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA- ANTIOQUIA** en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1º a 4º Categoría), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, con respecto al siguiente elegible:

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
4	46867	CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 1	18	4	

(…)”

Que el Acto Administrativo<sup>3</sup> de archivo de solicitud de exclusión antes mencionado, fue notificado al elegible el once (11) de agosto del 2023 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, esto es, entre el 12 de agosto hasta el 28 del mismo mes y año para que presentara Recurso de Reposición.

Que, a través de la Secretaría General de la CNSC, también se procedió a notificar al presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, el 24 de agosto del 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, esto es, del 25 de agosto al 07 de septiembre del 2023.

Que, encontrándose dentro del término señalado, el señor \_\_\_\_\_, interpuso Recurso de Reposición, mediante radicados No. 2023RE157035 y 2023RE157135 del diecisiete (17) de agosto del presente año, escrito que, si bien no señala expresamente que se trate del Recurso de Reposición, en este se pronuncia frente al Auto 869 de 2023.

En ese sentido, esta CNSC evidenció que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, este Despacho procederá a resolver el recurso presentado por el aspirante.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

<sup>3</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de agosto del 2023

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor  
, en contra del Auto No. 869 del 09 de agosto del 2023, que archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46867, en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

Analizado el escrito de defensa y contradicción, puede colegirse que éste encuentra sustento, en las siguientes afirmaciones:

*“Apreciado Doctores y funcionarios de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Participe y supere todas las etapas del proceso de selección y quede como elegible para el proceso de selección municipios priorizados postconflicto PDET. Para el acuerdo 833 de la alcaldía municipal de Cauca categoría 1ra y 4ta categoría PDET. Con código OPEC 46867 grado 1 código 477. Dentro de mi manual de funciones en el cual se oferto la vacante en el Capítulo 6 del manual de funciones en requisitos y experiencias con requisito mínimo de terminación de quinto de primaria y ampliaron los requisitos con otras alternativas de estudios consagradas en el Decreto ley 785 del 2005 el cual fue adoptado dentro de los requisitos de estudio por el entonces alcalde Oscar Suarez.*

*Manual de funciones que físicamente está redactado igual como aparece en el sistema meritocrático de oportunidades SIMO 2.0 EL decreto ley el cual hacemos alusión en el manual de funciones 785 del 2005. Deja en firme en el capítulo tercero en el ítem 13.2.5 para nivel asistencial que coexisten unos mínimos en terminación de 5to de primaria y unos máximos en bachiller en cualquier modalidad y experiencia. Haciendo claridad que dentro de las alternativas del Capítulo sexto de los requisitos de estudio y experiencias el decreto ley amplía el requisito de estudio y estos no son vistos como sobrantes o adicionales como lo sustenta la comisión de personal de Cauca.*

*El decreto 785 del 2005 en el capítulo tercero en el ítem 13.2.5 categoría asistencial lo sustenta como regla de cumplimiento. Para municipios ajustados dentro del concurso como Cauca Antioquia 1ra y 4ta categoría priorizados postconflicto. Y en ninguno de sus criterios lo fundamenta con el adjetivo de sobrantes o adicionales. Todo lo contrario, lo justifica como un criterio de ley decretado para las reglas y normas para estos municipios categorizados y más cuando están fundamentados en sus manuales de funciones y en el sistema meritocrático del SIMO y es de cumplimiento inmediato.”*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”* y, en virtud de lo anterior, se considera que, en aras de la protección del debido proceso administrativo, esta regla es predicable respecto de cualquier actuación administrativa que culmine con la expedición de actos particulares, sean estas resoluciones o autos.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Ahora bien, el Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la Actuación Administrativa, en este caso, el aspirante

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor TOBÓN, en contra del Auto No. 869 del 09 de agosto del 2023, que archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46867, en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>4</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para apertura, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

En relación con el Recurso de Reposición, promovido en contra del Auto No. 869 del 09 de agosto de 2023, este Despacho reitera que la decisión de archivar la solicitud de exclusión del señor [REDACTED], de la lista de elegibles de la OPEC 46867, se materializó en atención al incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, en razón a que el Acta de sesión allegada no guarda coherencia entre las fechas de reunión y su fecha de suscripción, ni permite establecer que la decisión haya sido tomada por mayoría absoluta, tal como lo indica el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Corolario de lo anterior, por carecer la solicitud de exclusión antes mencionada de elementos sustanciales del debido proceso administrativo; no fue posible iniciar la Actuación Administrativa, ni resolver de fondo los asuntos planteados en el requerimiento de exclusión presentado.

Es necesario resaltar que, **el archivo de la solicitud de exclusión implica que la posición que ostenta el concursante en la lista de elegibles, una vez el acto administrativo cobre firmeza, no sufrirá modificaciones en esta instancia de la Actuación Administrativa.**

De otra parte, respecto de lo manifestado en el escrito de defensa y contradicción allegado por el señor [REDACTED], se evidencia que las pretensiones no recaen en solicitar la modificación, adición o revocatoria de la decisión proferida por la CNSC contenida en el Auto No. 869 del 09 de agosto de 2023, sino que pretende controvertir los argumentos establecidos en el Acta de sesión en la que se solicita la exclusión del elegible.

Al respecto, resulta pertinente aclarar al aspirante que, en virtud de lo establecido en el Auto de Archivo, la solicitud de exclusión presentada se archivó, toda vez que no reunía los requisitos definidos por la ley, específicamente los previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, conforme las razones expuestas en el numeral 3, denominado, ***“ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.”***

Lo anterior implica que, teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión no cumplía con los requisitos para ser tramitada, la CNSC no desató la Actuación Administrativa tendiente a determinar si asistía o no razón en los argumentos presentados, ni tampoco se pronunció en el Acto recurrido sobre estos, motivo por el cual no resulta pertinente que, en el trámite del Recurso de Reposición interpuesto por el elegible, se proceda con tal análisis, pues la decisión adoptada corresponde al archivo de la solicitud de exclusión y es frente a la cual procede el recurso para que se aclare, modifique o revoque.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurrente no pretende que la decisión se modifique, aclare o revoque, no resulta pertinente que la CNSC en esta instancia se pronuncie respecto a los argumentos que sustentaron la solicitud de exclusión, pues se reitera, estos no fueron analizados por

<sup>4</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor \_\_\_\_\_, en contra del Auto No. 869 del 09 de agosto del 2023, que archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46867, en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

esta en el marco de una Actuación Administrativa debido al incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual habrá de confirmarse la decisión.

## 5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el aspirante tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, **CONFIRMARÁ** en todas sus partes el contenido del Auto No. 869 del 09 de agosto de 2023, a través de la cual se archivó la solicitud de exclusión del señor \_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, ubicado en la posición No. cuatro (4), de la lista de elegibles conformada y adoptada para el empleo con código OPEC No. 46867, dentro del Proceso de Selección Nro. 833 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante el Auto No. 869 del 09 de agosto de 2023 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar** el contenido de la presente Resolución, al aspirante **LUIS EDUARDO LÓPEZ TOBÓN**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

**ARTÍCULO TERCERO. – Notificar** el contenido de la presente Resolución al presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónico [alcaldia@caucasias-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@caucasias-antioquia.gov.co)

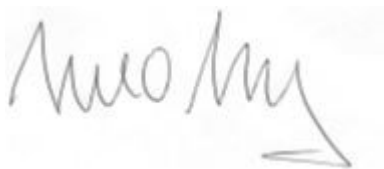
**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, al correo electrónico: [alcaldia@caucasias-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@caucasias-antioquia.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de octubre del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**